

## **Ordenanza de Policía Urbana.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra ordenanza de Policía Urbana nació con el objetivo principal de aplicar la potestad reglamentaria de los municipios consagrada en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local, de fomentar la sana convivencia entre los vecinos. Es cierto que existen una serie de conductas, que por otra parte, no llegan a ser consideradas faltas penales, al menos en ausencia de circunstancias agravantes o persistentes y que sí perturban las relaciones entre los ciudadanos y no en pocas ocasiones causan desajustes emocionales, molestias y daños al entorno. Estas conductas, en la mayoría de los casos se producen como consecuencia de actividades de ocio, y sus autores pierden la empatía con otros miembros de la comunidad, que sin participar de ellas, sufren sus efectos más negativos.

En opinión del TC, (Sentencia 16/2004 de 23 de febrero, de la Sala I del Tribunal Constitucional) el ruido en la sociedad actual "puede llegar a representar un factor psicopatológico y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos", como tiene acreditado la Organización Mundial de la Salud. La sentencia recoge que la exposición al ruido puede terminar en patologías como deficiencias auditivas, dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia, e influir en la conducta con la "reducción de los comportamientos solidarios y el incremento de las tendencias agresivas". Estas aseveraciones del T.C. sirven de base para admitir que este tipo de conductas y sus efectos pueden vulnerar derechos Constitucionales, que en orden de prioridades prevalecen sobre otros como el derecho a la diversión y al ocio.

Badajoz es una ciudad de servicios donde el ocio y la diversión son señas de identidad de nuestro carácter y quizás por ello debemos ser más respetuosos con nuestros conciudadanos y también con nuestro entorno. Por ello es necesario regular comportamientos como las actividades ruidosas en domicilios o desde los espacios públicos cuando el foco de emisión procede de habitáculos como pueden ser los vehículos a motor se encuentren o no en movimiento.

Añadir que entre las conductas tipificadas, se han incluido las acampadas y asentamientos al aire libre, que también generan en no pocos casos un serio deterioro de nuestro entorno con acumulación de residuos y suciedad, realización de fogatas, problemas de salubridad, presencia de animales y lo que es quizás más preocupante en muchos casos, presencia de menores en condiciones de desprotección y no escolarización.

Igualmente se ha constatado que en lugares con carácter emblemático e histórico, y en zonas naturales y de espacios verdes, así como de influencia y afluencia turística o comercial, se están empezando a realizar actividades que perjudican la imagen de la ciudad y que en nada ayudan al fomento del turismo en nuestra ciudad al tratarse de conductas contra el decoro y el ornato.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

Esta reforma está basada en la experiencia adquirida durante años por parte de nuestra Policía Local, donde se reciben numerosos requerimientos por parte de los ciudadanos que manifiestan estar afectados por estas actividades. Por ello se pretende, en primer lugar, llenar un vacío legal a la hora de regular las conductas descritas, en segundo lugar, una llamada de atención para todos sobre los efectos adversos de las mismas y en tercer lugar, una herramienta de gestión para que la propia Policía Local pueda intervenir con pleno derecho, para también, poder identificar a las personas, físicas o jurídicas, responsables todos los elementos instalados en la vía pública, ya sean contenedores, o vallas publicitarias.

Por último decir que también es necesaria en esta reforma la actualización del cuadro de sanciones tanto en lo concerniente a las cuantías de las mismas, aún indicadas en pesetas, como en la graduación y modulación de las infracciones tipificadas en la Ordenanza.

### ***ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA***

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del término municipal de Badajoz, y en el ámbito de competencias propias del municipio cuantas actividades, situaciones e instalaciones se desarrollen en el dominio público urbano, velando por el correcto uso del mismo y el respeto a las más elementales reglas de convivencia ciudadana, todo ello con la finalidad de mejorar y preservar la limpieza de los espacios públicos, mantener la vía pública en condiciones de pulcritud y ornato, y alcanzar una adecuada protección del medio ambiente urbano.

También pretende regular cualquier tipo de conducta que altere la tranquilidad vecinal y el derecho al descanso, provenga de dominio público o privado, siempre que no constituya acción u omisión tipificada en un ámbito jurisdiccional distinto y prevalente.

##### **Artículo 2**

Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de la normas y como complemento de aquéllas.

##### **Artículo 3**

1.- Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la normativa general.

2.- La licencia o autorización municipal concretará las condiciones técnicas y medidas correctoras que necesariamente hayan de adoptarse para el otorgamiento de la misma.

3.- Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración municipal.

#### **Artículo 4**

1.- Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento y, en general, sobre régimen jurídico establecidas por la legislación vigente.

2.- El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos quedará sujeto al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza y en la legislación aplicable.

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **Prohibiciones y limitaciones.**

#### **Artículo 5**

Se prohíbe portar o exhibir objetos peligrosos con fines intimidatorios, tales como palos, bastones, barras, etc., susceptibles de ser utilizados como instrumentos de coacción, amenaza o agresión, dejando a salvo aquellos que sean estrictamente necesarios a sus usuarios por razones de enfermedad, trabajo o por cualquier otro interés legítimo.

#### **Artículo 6**

Se prohíbe la realización de actividades, en la vía pública, por personas no autorizadas, como son las de los denominados "guardacoches", "limpiaparabrisas" y similares, que ocasionen o pudieren ocasionar molestias, peligro o perjuicio a los usuarios de vehículos u obstaculizar la circulación.

Quedarán a salvo de lo previsto en este artículo aquellas personas que realicen actividades autorizadas por el Ayuntamiento, siempre que se ajusten a las condiciones y lugares previstos para ello.

#### **Artículo 7**

1. Queda prohibida la práctica de la mendicidad y de la postulación en la vía pública, en los atrios de las iglesias, cafeterías y demás establecimientos públicos, así como cualquier otra conducta (como la venta ambulante y similar) susceptible de producir molestias, coacciones o amenazas a los ciudadanos.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

2. De la misma forma, se prohíbe la mendicidad practicada en los domicilios particulares.
3. Tanto los mendigos como los postulantes serán oídos y consideradas sus circunstancias en el Instituto Municipal de Servicios Sociales, con el fin de conocer la veracidad de sus necesidades y arbitrar posibles soluciones.

### **Artículo 8**

Se prohíbe apilar o almacenar objetos en la vía pública, y cuantas actuaciones atenten contra el uso normal de la misma.

### **Artículo 9**

Se prohíbe la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, u otro tipo de artículos, máquinas de fotos y todo tipo de máquinas recreativas sin la obtención, con carácter previo, de las preceptivas autorizaciones municipales.

### **Artículo 10**

Se prohíbe lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles de cualquier tipo, así como cambiar el aceite del motor o manipular cualquier clase de líquido que pueda ensuciar las calles.

### **Artículo 11**

Se prohíbe manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

### **Artículo 12**

1. Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales y abandonar animales vivos o muertos.
2. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su estado o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

### **Artículo 13**

1. Se prohíbe realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículos sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal al respecto.
2. Quedará dispensada la propaganda electoral durante los períodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

#### **Artículo 14**

1. En las vías y espacios públicos queda prohibida la utilización de cualquier tipo de aparato o instrumento musical, con fines lucrativos o que cause molestias al ciudadano.
2. En espacios públicos queda prohibida, asimismo, la emisión de sonido musical a alto volumen procedente de cualquier foco emisor, incluidos los vehículos a motor, cuando se generen molestias tanto a viandantes o paseantes, como a moradores cercanos.
3. Durante la noche, entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente en horario de invierno y desde las 24:00 horas y las 08:00 horas en horario de verano, no se permitirá la celebración de fiestas y similares ni la realización de actividades o trabajos en domicilios particulares o locales no autorizados para tal fin, siempre que dicha actividad genere ruidos y molestias a los moradores cercanos, perturbando su tranquilidad y derecho al descanso. En el caso de que los Agentes actuantes no pudieran identificar al responsable o responsables, una vez comprobados los hechos, el expediente administrativo se dirigirá contra el titular del inmueble, siempre que éste, al ser requerido al efecto, no identifique al autor o autores de los mismos.
4. Se actuará análogamente en el supuesto de las molestias derivadas de los sonidos y ruidos generados por animales domésticos, en general, cuando alteren el descanso de los vecinos, especialmente, en período nocturno.
5. Las conductas reguladas en el presente artículo deberán ser constatadas por los Agentes de la Autoridad para tener valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que pudieran aportar los distintos requirentes o denunciante.

#### **Artículo 15**

1. Las consumiciones en bares, cafeterías, café-bares especiales y locales similares deberán efectuarse, obligatoriamente, en el interior del local o en los espacios expresamente autorizados al respecto, de acuerdo con lo establecido en la normativa local específicamente establecida al efecto: Ordenanza Reguladora de la Instalación de Veladores en el Término municipal de Badajoz.
2. Los establecimientos públicos<sup>(1)</sup> con mayor potencial contaminador desde la óptica de la contaminación acústica, tales como salas de fiesta, discotecas y otros locales autorizables para actuaciones en directo, así como café-bares especiales y otros establecimientos de ocio de similares características, durante el “normal funcionamiento” de su actividad (elevado nivel de emisión de presión sonora en el interior) deberán mantener cerradas, obligatoriamente, las puertas de acceso y las ventanas, en su caso, existentes en los mismos.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

Tal requerimiento será de aplicación al resto de los establecimientos públicos<sup>(2)</sup>, tales como bares, restaurantes, bingos, salones recreativos y similares, siempre que el nivel de presión sonora en su interior sea lo suficientemente elevado como para generar molestias a terceros.

3. *El llamamiento explícito mediante publicidad, ofertas o convocatorias a/de grupos de clientes en el exterior de los locales y al margen de lo establecido para las terrazas de veladores autorizadas, que generen ruidos, molestias o dificulten la libre circulación rodada o peatonal, constituirá infracción a la presente Ordenanza”.*
4. *La responsabilidad de lo citado en los epígrafes precedentes, será de la persona física o jurídica titular del establecimiento o el promotor publicitario”.*

(1) Establecimientos incluidos en los **grupos a) y b)** del artículo 25 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones y artículo 29 de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Contaminación Acústica (BOP 16/06/1997).

(2) Establecimientos englobados en el **grupo c)** de las citadas disposiciones.

### **Artículo 16**

Se prohíbe regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario comprendido ente las veinticuatro horas y las ocho de la mañana, en temporada de otoño e invierno, y entre las veinticuatro horas y las siete de la mañana, en temporada de primavera y verano.

### **Artículo 17**

Se prohíbe a quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios, solares, locales comerciales y otros, invadir, ni transitoriamente, la vía pública, sin la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal.

### **Artículo 18**

Todo individuo que se halle en la calle o en otro lugar público en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

### **Artículo 19**

1. Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa de cuero recio o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño.
2. Cuando se trate de perros, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán los mismos transitar si no se hallasen debidamente vacunados, acreditándose mediante la correspondiente cartilla sanitaria.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

3. Los perros podrán estar sueltos bajo la vigilancia de su cuidador en las zonas que acote el Ayuntamiento; en los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos desde las 19:00 horas hasta las 08:00 horas en temporada de otoño e invierno, y desde las 21:00 horas hasta las 08:00 horas en temporada de primavera y verano, a excepción de los perros potencialmente peligrosos, cuya regulación debe regirse por su normativa específica.
4. El propietario o poseedor del perro será responsable del comportamiento de éste.

### TÍTULO SEGUNDO

#### **Ocupación de la vía pública.**

##### **Artículo 20**

Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal.

##### **Artículo 21**

Las ocupaciones de la vía pública con mesas, sillas, macetas y otros objetos análogos, precisarán de la correspondiente autorización municipal, que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y el lugar donde se proyecten.

##### **Artículo 22**

1. Las inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, requerirán, para su instalación, la obtención de la correspondiente autorización municipal. Dicha autorización se concederá previo examen de sus características por el servicio municipal competente, y conforme al boceto o, en su caso, proyecto presentado en cada caso.
2. Cualquier instalación llevada a efecto careciendo de la preceptiva autorización municipal podrá ser sancionada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

La retirada de la misma podrá ejecutarse subsidiariamente con carácter inmediato por los servicios municipales competentes, pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

##### **Artículo 23**

Todo establecimiento que goce de la oportuna autorización de publicidad u ocupación de la vía pública, deberá colocar en lugar visible el documento administrativo expedido a tal fin. En la

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

concesión de la autorización de ocupación de vía pública por el servicio correspondiente prevalecerá como premisa, entre otras, la no afección a la accesibilidad de la zona siendo responsable el establecimiento de los posibles daños a terceros ocasionados por la colocación de la cartelería. En el caso de solicitudes en zonas de especial protección ( Apr-1,...) , informará el servicio correspondiente para establecer los condicionantes especiales de los elementos a ubicar en vía pública.

La cartelería móvil para indicar la proximidad de un negocio, la descripción del mismo, etc. solo podrá ubicarse en la vía pública durante el horario de apertura de la actividad o negocio representados, con la excepción de los referidos a actividades itinerantes.

### **Artículo 24**

1. Para la ocupación de la vía pública con contenedores de obras se requerirá la obtención, con carácter previo, de la preceptiva autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta las necesidades del tránsito, el lugar de ubicación y lo observado en los informes técnicos que emitan los servicios municipales competentes.

En ningún caso podrá tramitarse una solicitud de este tipo sin presentar la documentación preceptiva que autorice dicha obra.

Los contenedores instalados en la vía pública deberán estar identificados con la razón social y teléfono del propietario, quien estará obligado a retirarlo de forma inmediata cuando completen su capacidad, así como evitar el depósito de residuos orgánicos mediante la colocación rejillas de protección fuera del horario laboral.

2. Los contenedores de obras instalados en la vía pública careciendo de la preceptiva autorización municipal podrán ser sancionados de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La responsabilidad será de la persona física o jurídica propietaria de los contenedores. La retirada de los mismos podrá ejecutarse subsidiariamente, por los servicios municipales competentes pasando, a continuación, el cargo correspondiente a su propietario.

### **Artículo 25**

1. Queda prohibida cualquier ocupación de la vía pública que no esté debidamente autorizada, y que pueda dar lugar al entorpecimiento del libre tránsito de personas o vehículos, o el acceso a viviendas o locales, así como la práctica de juegos de pelota o similares que produzcan molestias a los vecinos o puedan producir daños a la propiedad. En estos casos,



## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

los servicios municipales procederán a retirar lo instalado (o los elementos del juego), sin previo aviso y a costa de su propietario.

2. Las acampadas y pernoctaciones al aire libre, en el término municipal de Badajoz, se adaptarán a lo establecido por la legislación vigente al respecto y en todo caso quedan prohibidos los asentamientos grupales y acampadas en los espacios públicos urbanos y rurales de la ciudad de Badajoz y en sus poblados y *en todo caso quedan prohibidos los asentamientos grupales y acampadas en los espacios públicos y rurales de la ciudad de Badajoz y en sus poblados, salvo aquellos que provisionalmente obtuvieran permiso municipal por concentración o manifestación debidamente autorizada*". El Cuerpo de la Policía Local y resto de FF. y CC. de Seguridad velarán para el normal cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza, actuando en tanto o en parte, según las competencias de cada Cuerpo y la normativa infringida. Cuando, en dichos asentamientos se encuentren menores en situación de desatención, desprotección o no escolarizados, se trasladará el hecho a los Servicios Sociales autonómico y locales y al Ministerio Fiscal, si la gravedad de la situación así lo requiriera.

Cuando estos asentamientos supongan concentración de núcleos zoológicos equinos, se dará cuenta a los inspectores veterinarios de la Junta de Extremadura, para que supervisen su situación documental y sanitaria, en aplicación de la legislación vigente en dicha materia.

El promotor o responsable del campamento o asentamiento también lo será de su posterior limpieza.

3. Queda prohibida en lugares con carácter emblemático e histórico, y en zonas naturales y de espacios verdes, así como de influencia y afluencia turística, o comercial, cualquier actividad de acampada y pernoctaciones (tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas) o que conlleven la instalación de elementos con la finalidad de consumo de productos alimenticios. *El Ayuntamiento podrá autorizar la ocupación de estos espacios para actos culturales, festivos y/o conmemorativos de la ciudad.*
4. Queda prohibido ir desnudo o desnuda o casi desnudo o desnuda por los espacios públicos, salvo autorizaciones para lugares públicos concretos, mediante Decreto de Alcaldía.

### TÍTULO TERCERO

#### Protección del mobiliario urbano.

##### Artículo 26

1. Se prohíbe trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore las señales de tráfico, semáforos, farolas, estatuas, fuentes, papeleras, bancos y cualquier otro elemento ornamental situado en la vía pública.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

2. Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre los elementos de mobiliario urbano citados en el apartado precedente, así como cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.

Expresamente se prohíbe la instalación de publicidad en farolas mediante carteles anunciadores colocados tanto en los báculos de las mismas como adheridos mediante cintas adhesivas o bridas.

Únicamente se permitirá como publicidad y solo en los casos que cuenten con la preceptiva autorización, la colocación de banderolas en la forma establecida por el Ayuntamiento y previo pago de la fianza establecida al efecto.

3. Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

### **Artículo 27**

1. “Se prohíben las prácticas que pudieran ocasionar daños en las fuentes de agua potable y ornamentales”.
2. Se prohíbe utilizar el agua de las fuentes públicas, bocas de riego y similares, así como bañarse o lavar cualquier clase de objeto en las mismas

## **TÍTULO CUARTO**

### **Carteleras y vallas publicitarias.**

#### **Artículo 28**

1. Se consideran "carteleras" o "vallas publicitarias", los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior.
2. La instalación de las denominadas "carteleras" o "vallas publicitarias", dentro del término municipal de Badajoz, se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza.

Los actos de instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" requerirán la obtención, con carácter previo, de la preceptiva licencia o autorización municipal, la cual podrá otorgarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación general, la Normativa Urbanística del P.G. Municipal y las condiciones prescritas por esta Ordenanza.

#### **Artículo 29**

Quedan excluidos de la presente regulación:

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

1. Los carteles o rótulos que en los bienes sobre los que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas o el ejercicio de actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios a los que las mismas se dediquen, siempre que se ajusten a las prescripciones señaladas en el Título Segundo de esta Ordenanza y en la Normativa Urbanística del P.G. Municipal.
2. Los rótulos que se colocan en las obras en curso de ejecución con la finalidad de mostrar la clase de obra de que se trate, sus ejecutores, presupuesto, etc.
3. Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

### **Artículo 30**

1. Para poder realizar la actividad publicitaria será condición indispensable que las empresas o agencias interesadas se hallen debidamente legalizadas en el Registro General de Empresas de Publicidad, y conste su alta en el Impuesto de Actividades Económicas para el ejercicio de la actividad en la ciudad de Badajoz.
2. Estas condiciones deberán estar acreditadas ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "cartelera" o "valla publicitaria", o para la realización de la actividad de publicidad con megafonía en vehículo; a tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de empresas publicitarias, en base a los datos que se hayan certificado por los organismos competentes.
3. Las personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de empresa publicitaria, únicamente podrán solicitar autorización municipal para la instalación de carteleras en los bienes que utilicen para el ejercicio de su actividad y tan sólo para hacer publicidad de sus propias actividades.

### **Artículo 31**

Los actos de publicidad exterior realizados mediante instalaciones luminosas, además de cumplir la normativa específica de dichos actos, deben acomodarse a la regulación de los medios técnicos que utilicen.

### **Artículo 32**

En el Registro de empresas publicitarias legalizadas deberán anotarse las licencias otorgadas, fecha de otorgamiento, plazo de vigencia, número asignado a cada cartelera y emplazamiento de la misma.

### **Artículo 33**

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

La empresa propietaria de las carteleras estará obligada a la conservación de las mismas, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a suscribir una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de su colocación, de los que, en su caso, serán responsables. Además las carteleras y vallas publicitarias deberán estar identificadas con la razón social y teléfono del propietario.

### **Artículo 34**

1. Las licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad concurrentes sobre los respectivos emplazamientos y sin perjuicio de terceros.
2. Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

### **Artículo 35**

1. Se denegarán aquellas solicitudes de licencia en las que el Ayuntamiento, en uso de sus competencias en materia de defensa del patrimonio urbano y su medio, estimase necesaria la preservación de los espacios interesados.
2. No se tolerarán, en ningún caso, las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección por el Ayuntamiento, o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones en el paisaje urbano o natural.
3. Igualmente, se denegarán las solicitudes de licencia cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad y seguridad del tránsito rodado o de los viandantes.

### **Artículo 36**

1. El plazo de vigencia de las licencias concedidas para la instalación de "carteleras" o "vallas publicitarias" será de un año, prorrogable, previa petición expresa del titular, antes de su extinción, por otro período de igual duración.
2. No obstante, transcurridos los plazos indicados, se podrá solicitar de nuevo licencia para los mismos emplazamientos, acompañando siempre la documentación expresada en el artículo 30
3. Terminada la vigencia de una licencia, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente durante los cinco días siguientes a dicho término.

### **Artículo 37**

Cuando variasen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, la Administración municipal podrá proceder a su revocación, y los titulares de la misma desmontarán la instalación en el plazo máximo de treinta días desde la preceptiva notificación.

### **Artículo 38**

Cuando la instalación fuese desmontada antes de terminar la vigencia de la licencia concedida al efecto deberá comunicarse expresamente por escrito a este Ayuntamiento.

### **Artículo 39**

1. El incumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes se sancionará de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

La responsabilidad, en cuanto a las infracciones que se pudieran cometer, será de la persona física o jurídica propietaria de la "cartelera" o "valla publicitaria" y, de forma subsidiaria, de la persona propietaria del emplazamiento.

2. Independientemente de la sanción que en cada caso corresponda, este Ayuntamiento podrá disponer el desmontaje o retirada de carteleras con reposición de las cosas al estado anterior de comisión de la infracción.
3. Las órdenes de desmontaje o retirada de carteleras deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de cinco días.

En caso de incumplimiento, los servicios municipales competentes procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá disponer, por razones de seguridad, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima.

## **TÍTULO QUINTO**

### **Régimen disciplinario.**

### **Artículo 40**

1. Se considera que constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, la desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta y el incumplimiento de las condiciones impuestas en las licencias o autorizaciones municipales expedidas en cada caso.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 41**

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) La falta de ornato y limpieza en las "carteleras", "vallas publicitarias" o en sus elementos de sustentación así como la falta de identificación a que hace referencia el artículo 33.
- b) Falta de identificación en los contenedores de obras instalados en la vía pública. Falta de ornato y limpieza. Mantener el contenedor lleno o con residuos orgánicos, sin proceder a su retirada inmediata.(art. 24)
- c) La falta de exposición en lugar visible del documento administrativo que autorice la publicidad o la ocupación de la vía pública a un establecimiento (incumplimiento del artículo 23).
- d) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 19, en cuanto a las condiciones en las que deben circular los animales en los lugares públicos, exceptuándose los animales potencialmente peligrosos que se ajustarán a su normativa específica.
- e) La práctica, en la vía pública, de juegos de pelota o similares que produzcan molestias a los vecinos o puedan producir daños a la propiedad.
- f) La práctica de la mendicidad y de la postulación en la vía pública, establecimientos públicos y domicilios particulares (incumplimiento del artículo 7).
- g) Apilar o almacenar objetos en la vía pública (incumplimiento del artículo 8).
- h) Lavar o limpiar en la vía pública vehículos y muebles, cambiar el aceite del motor y manipular líquidos, desechos o residuos sólidos urbanos (incumplimiento de los artículos 10 y 11).
- i) Defecar, miccionar o evacuar en la vía pública, verter aguas residuales (artículo 12.1)
- j) Realizar la actividad de publicidad con megafonía en vehículo careciendo de autorización administrativa o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 13).
- k) La utilización en las vías y espacios públicos de cualquier tipo de aparato o instrumento musical, con fines lucrativos o que cause molestias al ciudadano.
- l) La emisión, en espacios públicos, de sonido musical a alto volumen procedente de cualquier foco emisor, incluidos los vehículos a motor, cuando se generen molestias tanto a viandantes o paseantes, como a moradores cercanos.

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

- m) La celebración durante la noche, entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente en horario de invierno y desde las 24:00 horas y las 08:00 horas en horario de verano, de fiestas y similares, así como la realización de actividades o trabajos en domicilios particulares o locales no autorizados para tal fin, siempre que dicha actividad genere ruidos y molestias a los moradores cercanos, perturbando su tranquilidad y derecho al descanso.
- n) La permanencia con puertas y ventanas abiertas durante el “normal funcionamiento” de la actividad (elevado nivel de emisión de presión sonora en el interior), para aquellos establecimientos públicos<sup>(1)y(2)</sup> con mayor potencial contaminador desde la óptica de la contaminación acústica.
- o) La generación de molestias derivadas de los sonidos y ruidos producidos por animales domésticos, en general, cuando alteren el descanso de los vecinos, especialmente, en período nocturno.
- p) La consumición de bebidas o comidas en el exterior de bares, cafeterías, café-bares especiales y locales similares (incumplimiento del punto primero del artículo 15, así como la infracción recogida y tipificada en el art. 15.3.)
- q) Ocupar o invadir la vía pública por cualquier motivo, careciendo de autorización administrativa (incumplimiento de los artículos 9, 17, 20, 21, y 25).
- r) Regar las plantas o baldear las terrazas fuera del horario establecido (incumplimiento del artículo 16).
- s) Encontrarse en la vía pública en estado de embriaguez, entorpeciendo el tráfico o produciendo escándalo (incumplimiento del artículo 18).
- t) ocupar o invadir la vía pública con contenedores de obras careciendo de autorización administrativa o sin ajustarse a las condiciones de la misma, así como no contar con rejillas de protección fuera del horario laboral (incumplimiento del artículo 24).
- u) Las infracciones recogidas y tipificadas en el art. 25.2 sobre asentamientos y acampadas así como las recogidas en el artículo 25, apartados 3 y 4.
- v) Cualquier incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 27, en cuanto a la utilización indebida de fuentes de agua potable, fuentes públicas ornamentales, bocas de riego y similares.

### **Artículo 42**

Constituyen infracciones graves las siguientes:

## ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICÍA URBANA

- a) Mantener las "carteleras", "vallas publicitarias" o sus elementos de sustentación en estado de deterioro, o no realizar los trabajos de conservación adecuados (incumplimiento del artículo 33).
- b) Portar o exhibir objetos con fines intimidatorios (incumplimiento del artículo 5).
- c) La realización, en la vía pública, de actividades no autorizadas, como la de "guardacoches", "limpiaparabrisas" y similares (incumplimiento del artículo 6).
- d) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras (incumplimiento del punto segundo del artículo 12).
- e) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento del mobiliario urbano así como instalar publicidad en farolas sin la debida autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 26)
- f) El abandono de animales vivos o muertos en la vía pública.
- g) El llamamiento explícito mediante publicidad, ofertas o convocatorias a/de grupos de clientes en el exterior de los locales y al margen de lo establecido para las terrazas de veladores autorizadas, que generen ruidos, molestias o dificulten la libre circulación rodada o peatonal.
- h) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas leves.

### **Artículo 43**

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Ocupar la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas u otro tipo de artículos, máquinas de fotos o cualquier otro tipo de máquina recreativa careciendo de autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 9).
- b) Instalar inscripciones, anuncios, rótulos, muestras, marquesinas, toldos y cualesquiera otros objetos de propiedad privada que den a la vía pública, careciendo autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 22).
- c) Instalar "carteleras" o "vallas publicitarias" careciendo de autorización o sin ajustarse a las condiciones de la misma (incumplimiento del artículo 28).
- d) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de las deficiencias advertidas en las instalaciones.
- e) La colocación de instalaciones creando riesgos ciertos e importantes.



- f) La reiteración por tres veces en la comisión de faltas graves.

#### **Artículo 44**

Tendrá la consideración de acto independiente, a efectos de sanción, cada actuación separada en el tiempo o en el espacio contraria a lo establecido en los artículos anteriores.

#### **Artículo 45.**

##### ***Sanciones.***

1.-Las infracciones anteriores se sancionarán con arreglo al siguiente baremo:

- Infracciones muy graves, multa de mil quinientos un euros (1.501 €) hasta tres mil euros (3.000 €).
- Infracciones graves, multa de setecientos cincuenta y un euros (751 €) hasta mil quinientos euros (1.500 €).
- Infracciones leves, multa de doscientos euros (200 €) hasta setecientos cincuenta euros (750 €).

2.-Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un Servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un Servicio Público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- f) La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogados cuantos preceptos de anteriores Ordenanzas y normas locales que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza, en particular la Ordenanza que se reforma (B.O.P. 30 de enero de 1988).

### **DISPOSICIÓN FINAL**

#### **Entrada en vigor**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.